



Riohacha D.T.C., 20 de octubre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARGEMIRO CACERES QUINTERO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, representada por su Apoderada General BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.374, actuando por medio de apoderado judicial Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO en contra de ARGEMIRO CACERES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.284.141, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ARGEMIRO CACERES QUINTERO, por la siguiente suma de dinero:

Por concepto del pagaré No. 4481860003998702:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.337.798,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 4481860003998702 de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrito por el demandado.
- CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$129.106,00), por los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 22 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



- NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$92.620,00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 4481860003998702.

Para un valor total de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$3.559.524,00).

Por concepto del pagaré No. 036036100011172:

- ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$11.946.726,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 4036036100011172 de fecha 10 de julio de 2020, suscrito por el demandado.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$256.343,00), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 8.86% efectiva anual desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 22 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$16.250,00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 036036100011172.

Para un valor total de DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$12.219.319,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de Cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble o cuota parte del inmueble de propiedad del demandado ARGEMIRO CACERES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.284.141, registrado con matrícula inmobiliaria No. 270-10401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña – Norte de Santander, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.668.264,00).

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.038.998 y tarjeta profesional No. 185.777 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f201804cbaece273cb9e1f27c761cf41da120420b04932deb33f06c1a2f2431**

Documento generado en 20/10/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>